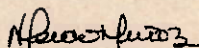


INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** | 10 de marzo de 2021, 11:07 am |
2. **DEPENDENCIA/DAR:** | DAR Suroccidente – UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes |
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** | Herederos indeterminados. |
4. **LOCALIZACIÓN:** | Predio entre el lote 19 y el lote del señor Julian Lozano, pasando por la entrada del señor Carlos Penagos, Parcelación Kidston, Corregimiento de la Buitrera, Municipio de Yumbo. |
5. **OBJETIVO:** | realizar entrega de oficio No. 0713-122712021, comunicación de acto administrativo. |
6. **DESCRIPCIÓN:** | Se realiza devolución del oficio No. 0713-122712021 con fecha del 11 de febrero de 2021, con el cual se pretende realizar la comunicación de un acto administrativo de imposición de medida preventiva.

Lo anterior, debido a que en el predio mencionado no existe vivienda y no hay alguien que pueda recibir la comunicación, asimismo se consultó con el señor Deimar quien labora en el predio del señor Carlos Penagos y mencionó que no conoce los propietarios.

También se habló con el señor Julián Lozano para preguntarle sobre donde se podría entregar la comunicación, el cual manifestó que ese predio tenía muchos inconvenientes y al parecer estaba en un proceso de sucesión, eran muchos los propietarios y que no sabía dónde o quien podría recibirme el oficio. |
7. **OBJECIONES:** Ninguna |
8. **CONCLUSIONES:** | No se realiza entrega de los documentos enviados, por lo cual se recomienda identificar directamente los propietarios del predio y la dirección donde se puede realizar la notificación. |
9. **HORA DE FINALIZACIÓN:** | 11:15 am |
10. **FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:** |



Nathalya Henao Muñoz
Técnico Operativo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0713-122712021

Santiago de Cali, 11 de Febrero del 2021.

Señores

HEREDEROS INDETERMINADOS

Predio entre el lote 19 y el predio del señor Julian lozano
Corregimiento de la Buitrera
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

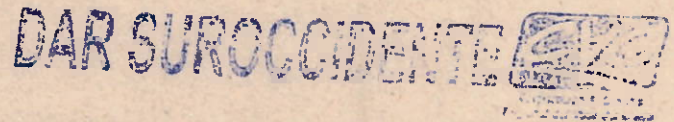
Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Tercero (3) del acto administrativo 8 de Febrero de 2021, le comunicamos de la RESOLUCION 0710 No.0713-000100 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANIACION, VIAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ARBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NUMERO CATASTRAL No.768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRAFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, CORREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACION KIDSTON, JURIDICCCION DEL MUNICIPIO DE YUMBO, del expediente con No.0713-039-005-058-2020 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-005-058-2020



Nombre de Quien Recibe: _____
Cédula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Ciudad de: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-005-058-2020, que se originó con motivo de visita de seguimiento y control en atención a denuncia telefónica anónima para verificar la intervención del recurso suelo y bosque, en el corregimiento de la Buitrera, enseguida de la Parcelación Kidston, coordenadas geográficas 03°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; se consignó lo siguiente:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN:

Se acude el día lunes 17 de agosto de 2020 al corregimiento La Buitrera del municipio de Yumbo para realizar atención a denuncia telefónica concerniente a movimientos de tierra y corte de árboles. Para llegar al sitio indicado es necesario acceder por la Parcelación Kidston y solicitar permiso al señor Carlos Penagos para atravesar su predio y llegar al Lote denominado El Sendero.

El lote, según IGAC identificado con número catastral 768920002000000070111000000000, cuenta con un área de 90600 m² y posee las siguientes características de acuerdo a los Sistemas de Georreferencia usados en la Corporación:

- Ecosistema BOMHUMH, Bosque medio húmedo en montaña fluvió-gravitacional, en el 100% del área del lote.
- Pendientes fuertemente quebradas (25-50%) donde se realizó la explanación y escarpadas (50-75%) donde se realizó la apertura de la vía.
- El lote colinda en el lindero Sur con la Quebrada la Buitrera, por lo que una parte del mismo se encuentra inmerso dentro del área forestal protectora de la misma, sin embargo, las actividades fueron realizadas por fuera de esta área.

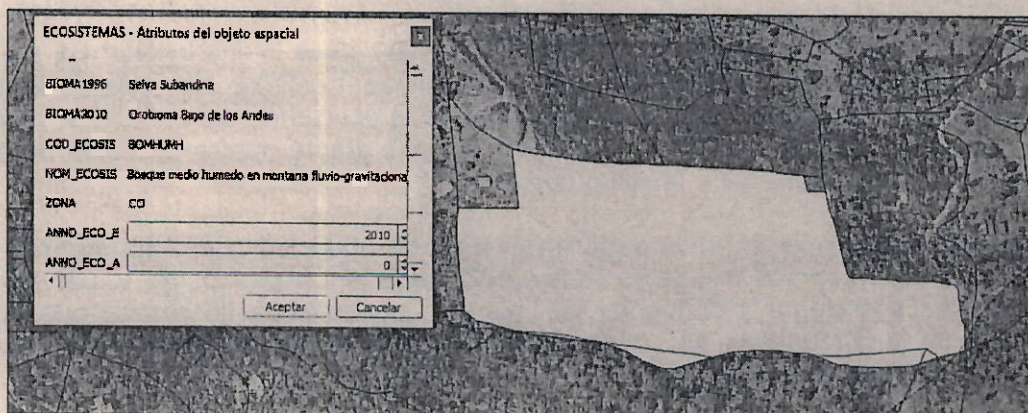


Imagen 1. Tipo de ecosistema encontrado en el Lote El Sendero

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

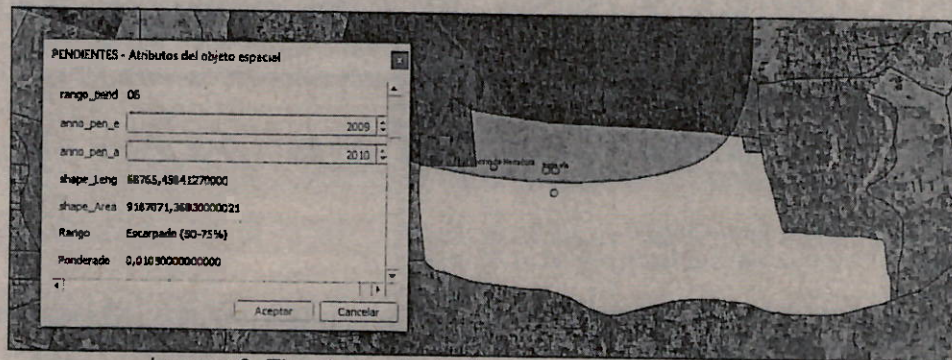


Imagen 2. Tipo de pendiente Escarpada en el Lote El Sendero

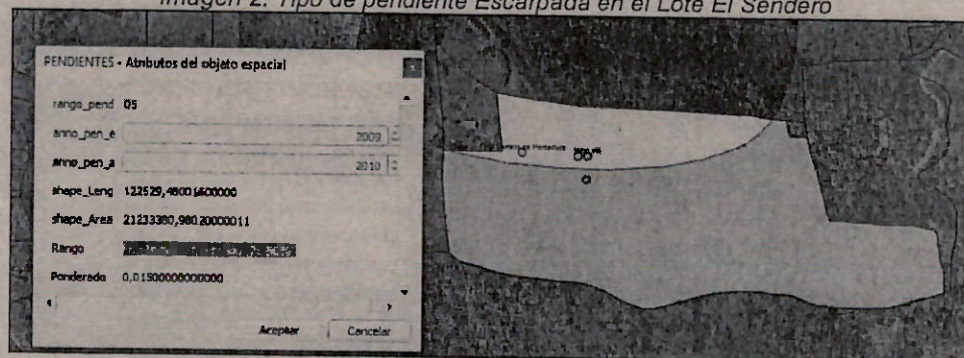


Imagen 3. Tipo de pendiente Fuertemente Quebrada en el Lote El Sendero

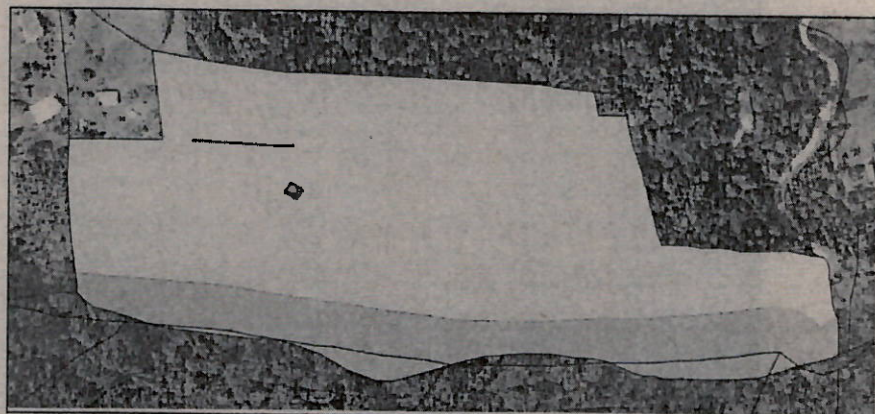


Imagen 4. Vista del Área Forestal Protectora de la Quebrada la Buitrera.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Al llegar al sitio, no se encontraron trabajadores o personas que atendieran la visita, por lo que se procedió a realizar un recorrido por el lote evidenciando lo siguiente:

- *Movimiento de tierra manual para apertura de vía, con una longitud total de sesenta y ocho punto ochenta (68.80) metros, con un ancho inicial de tres (3) metros y ancho final de dos (2) metros.*
- *Corte de taludes en un ángulo de 90° y con una altura máxima de uno punto sesenta metros (1.60m) y mínima de cero puntos setenta y cinco (0.75) metros.*
- *Una explanación de siete punto cuarenta (7.40) metros de ancho por diez (10) metros de largo, con un corte de talud de un (1) metro de alto.*
- *Limpieza de especies como Cucharo, Caspi (principalmente) y rastrojos bajos en estado de sucesión secundaria temprana con diámetros a la altura del pecho (DAP) menores a cero punto diez (0.10) metros.*
- *Herramientas usadas para la actividad como tres (3) picas, dos (2) palines y dos (2) azadones dispuestas en el terreno, los cuales fueron decomisados quedando en custodia de la DAR Suroccidente rotulados y ubicados en la oficina de la UGC-Yumbo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.*

Por lo anterior y en días posteriores, se procedió a llamar al señor Tirso, quien figura como mayordomo de la Parcelación Kidston y de acuerdo con la información suministrada, es el encargado de las labores realizadas, para solicitarle que suspendiera las actividades de movimiento de tierra y limpieza en la zona. También se le solicitó los datos del propietario, sin embargo, no fueron proporcionados.



Imagen 5. Vista de la limpieza y/o corte realizada a árboles en formación

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

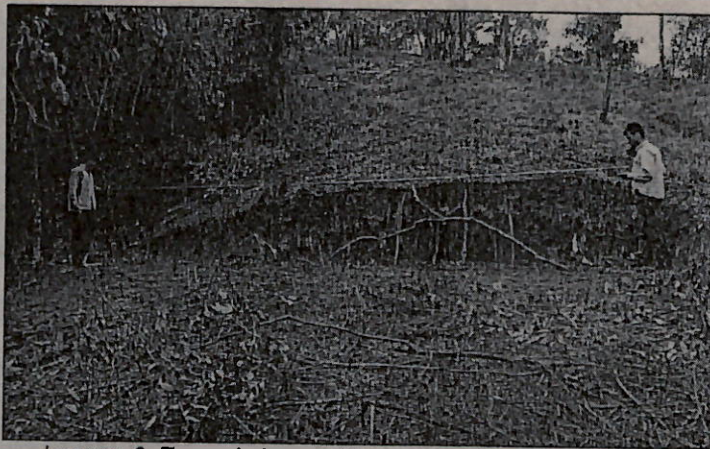


Imagen 6. Toma de las medidas a la explanación realizada



Imagen 7. Medición de la vía realizada sin los permisos correspondientes, ancho de 3 metros.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 18

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"



Imagen 8. Medición de los cortes de talud realizados



Imagen 9. Finalización de la vía con un ancho máximo de 2 metros

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"



Imagen 10. Vista de la finalización de la vía que sale a la Parcelación Kidston, ancho máximo de 2 metros.

(...)

El día 26 de agosto, se recibe nuevamente una denuncia acerca de actividades concernientes a movimientos de tierra en el mismo sitio, por lo cual, luego de varios días de indagaciones y consultas, se decide llamar a la señora Nancy Kidston de Vargas quien figura como la administradora de una gran parte de terreno en la zona donde se realizan las actividades y se le solicita realizar una visita conjunta en su lote, para verificar algunas labores de limpieza, a lo que ella manifiesta hacerlas constantemente, a su vez, la señora Kidston incluye al señor Julián Lozano en la visita ya que los movimientos de tierra al parecer estaban siendo ejecutados en el lote del señor Julián.

La visita y recorrido por el predio denominado El Sendero se llevó a cabo el día 27 de agosto en compañía de la señora Nancy Kidston de Vargas y el señor Julián Lozano. En esta visita los propietarios proceden a precisar los linderos de sus terrenos de la siguiente manera:

- Lote propiedad de la señora Martha Cecilia Vargas denominado Lote 19 y administrado por la señora Nancy Kidston, ubicado donde inicia la vía y finaliza en las coordenadas 03°34'22.2"N y 76°32'29.1"W. El lote no posee vivienda.
- Lote sin identificar propietario. De acuerdo con la información suministrada por el señor Jullán obedece a un proceso de sucesión con varios herederos. En este predio se llevó a cabo la explanación y gran parte de la longitud de la vía. El lote no posee vivienda.
- Predio del señor Julián Lozano inicia en las coordenadas 03°34'22.0"N y 76°32'27.1" donde a unos cuantos metros culmina la vía. El lote no posee vivienda.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Los anteriores acompañantes informaron en la visita que, pagaron al señor Tirso para realizar la apertura de vía que atraviesa los tres lotes, ya que el señor Julián Lozano y su hija, con movilidad reducida, no tenían por donde acceder, por lo cual, se encontraban encerrados. También, el señor Julián manifestó que su vecino y del cual se desconoce el nombre, tenía conocimiento de las obras realizadas en el Lote sin identificar.

En esta visita se pudo evidenciar que la apertura de vía que en gran parte del terreno se encontraba en dos (2) metros se había ampliado a tres (3) metros, por lo cual, no se acató la recomendación realizada al señor Tirso vía telefónica y continuaron con los movimientos de tierra y cortes de talud sin autorización.

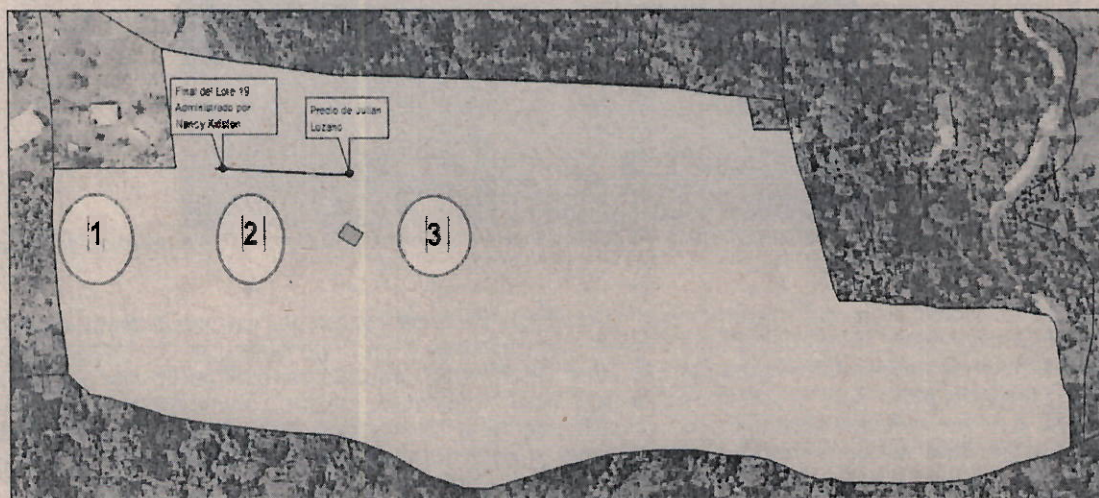


Imagen 11. Ubicación de lotes. 1. Martha Cecilia Vargas, Administra Nancy Kidston, 2. Propietario sin identificar, 3. Julián Lozano



Imagen 12. Vista de la de la finalización de la vía que sale a la Parcelación Kidston, con un ancho de 3 metros.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

Con base en la valoración de las evidencias observadas y a la Resolución DG 526 de 2004 del 4 de noviembre de 2004, se concluye que hubo una presunta omisión por parte de los titulares de los predios, en relación con el trámite del permiso de apertura de vías y carreteables.

*Las acciones evidenciadas en campo corresponden a una omisión en la obligación de tramitar previamente la respectiva autorización ante la Corporación, por lo que es procedente la asignación de responsabilidades administrativas, contra los presuntos responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, según los hechos denunciados y verificados en la visita realizada por parte del personal técnico de la CVC.
(...)"*

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

"En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 18

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el parágrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que conforme con lo anterior se advierte que los señores MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.384 (propietaria del lote 19), JULIÁN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.026 (propietario lote con coordenadas coordenadas 03°34'22.0"N y 76°32'27.1"), y HEREDEROS (predio entre el lote 19 y predio del señor Julian lozano) se encuentran realizando: a) movimiento manual de tierra para la apertura de vía con longitud de 60.80 metros, con un ancho inicial de 3 metros y final de 2 metros, con corte de taludes de un ángulo de 90° y altura máxima de 1.60 metros y mínima de 0.75 metros, b) explanación de 7.40 metros de ancho, por 10 metros de largo, y corte de talud de 1 metro de alto, y c) limpieza de especies Cucharó, Caspi (principalmente), y rastrojo bajo en estado de sucesión secundaria temprana, con DAP menor a 0.10 metros; en el predio denominado El Sendero, ubicado con número catastral 768920002000000070111000000000, corregimiento de La Buitrera, por la entrada al sector el Carmen y enseguida del predio del señor Carlos Penagos de la Parcelación Kidston, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer a los señores MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.384 (propietaria del lote 19), JULIÁN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.026 (propietario lote con coordenadas coordenadas 03°34'22.0"N y 76°32'27.1"), y HEREDEROS (predio entre el lote 19 y predio del señor Julian lozano), medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades descritas, al verificarse la afectación a los recursos suelo y bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Resolución CVC 526 del 4 de noviembre de 2004, Acuerdo CVC No. 018 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación a los recursos suelo y bosque.

Que acogiendo las razones plasmadas en el informe de visita obrante en el expediente y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.384, JULIÁN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.026, y HEREDEROS (predio entre el lote 19 y predio del señor Julian lozano), medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierra, explanaciones y vías, y tala de árboles, el predio denominado El Sendero, ubicado con número catastral 768920002000000070111000000000, corregimiento de La Buitrera, por la entrada al sector el Carmen y en seguida del predio del señor Carlos Penagos de la Parcelación Kidston, jurisdicción del municipio de Yumbo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita de fecha 27 de agosto de 2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000100 DE 2021

(8 de febrero de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLANACIONES, VÍAS Y CARRETEABLES, Y TALA O LIMPIEZA DE ÁRBOLES Y RASTROJO BAJO EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON NÚMERO CATASTRAL NO. 768920002000000070111000000000, UBICADO EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS 3°34'21.2" N y 76°32'27.1" W, COREGIMIENTO LA BUITRERA, POR LA ENTRADA AL SECTOR EL CARMEN Y EN SEGUIDA DEL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS PENAGOS DE LA PARCELACIÓN KIDSTON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO"

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo a los señores MARTHA CECILIA VARGAS KIDSTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.869.384, JULIÁN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.026, y HEREDEROS (predio entre el lote 19 y predio del señor Julian lozano), de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno y Convivencia del municipio de Yumbo, la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en conjunto con este despacho, con el apoyo policivo necesario, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, para lo cual fijará fecha, hora y día para su práctica, conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión, para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública.


ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 8 DE FEBRERO DE 2021

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente. 
Archívese en: 0713-039-005-058-2020 P. sancionatorio